



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NÚMERO NR 00476 DE 24-08-2020

Señor (a)

VIVENTE JOSE ARGEL ARIAS

Dirección: PARCELA AGUAS VIVAS

Teléfono: 3218628096

MONTELIBANO CORDOBA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba hace saber que emitió acto administrativo **RR 01853 DE 16-12-2015** dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. **173982**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, han transcurrido más de cinco días desde el envío de la citación a la dirección del solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 5 folios, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se remite a los 24 días del mes de agosto de 2020

Sin otro motivo,

CESAR LLORENTE A

CONTRATISTA

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexos: 5 folios

Copia: N/A

Proyectó: CRLLA

VoBo: N/A

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas

Al contestar cite este radicado No: DTCM2-202002168

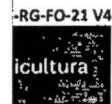
Fecha: 26 de agosto de 2020 10:21:07 AM

Origen: Dirección Territorial Córdoba Montería

Destino: VIVIENTE JOSE ARGEL ARIAS



DTCM2-202002168



Unidad Administrativa Espe



**GESTION
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Córdoba - Montería

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01853 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015



"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 (compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012), las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209 que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*.

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente² - RTDAF-, el cual se implementará con observancia a los principios de gradualidad y progresividad y en el que se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo; y, IV) el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas³ es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) regula los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF,

¹ Artículo 2° Constitución Política de Colombia.

² En adelante RTDAF.

³ En adelante Unidad de Restitución.

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: *"Por medio de la cual se decide No Iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

Que la finalidad de la macrofocalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la microfocalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Que conforme a lo anterior, tanto la macro como la micro focalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, *"Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso"*.

Que existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recepcionó la solicitud de inscripción en el RTDAF del señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6810962**, con consecutivo **NH000589506-1** e **ID-173982**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado **"Aguas Vivas"** ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, vereda Aguas Vivas.

Que en narración de hechos el solicitante manifestó:

"yo vengo desplazado de las parcelas aguas vivas del municipio de Montelibano - córdoba el día 20 de mayo de 2010 ahí vivíamos en una parcela con mis dos hijos y mi



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Montería

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: "Por medio de la cual se decide No iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

compañera y tenía sembrado de arroz, yuca, plátano, ñame, maíz y en cuanto animales tenía ganado, gallina, burro, marrano y también tengo 15 camero y de esto vivía y sostenía a mi familia y también vendía queso, huevo criollo y suero me iba muy bien pero nos tocó salir desplazados de la zona por la violencia que se vivió en la zona en ese año hubo muchos muertos en la zona y esto me fue llenando de miedos y temores y una vez llegaron unos hombres y me amenazaron y me dijeron que tenía que hacer lo que ellos mandaran si tenía que salir como en dos ocasiones me dijeron esto y en vista de esta amenaza y que estos hombres no tenían corazón para matar seque a mi familia para planeta rica en casa de mis suegros y yo me quede en Montelibano y al pasar el tiempo no pude conseguir trabajo mis hijos estudiaron en planeta rica y yo tuve que recoger a mi familia y traerme nuevamente para Montelibano y luego nos decidimos venimos para Montelibano - córdoba y de allí retomar nuevamente a las parcelas aguas vivas y allí es donde estoy viviendo actualmente con mi familia, me toca comenzar de nuevo porque todo lo perdí yo les pido que me ayuden lo más pronto posible ya que todo cuando Salí lo perdí ayúdenme por favor.

Señor no había venido a declarar porque no tenía claridad y la confianza porque estos hombres que—nos tenían aterrorizados que ellos tenían— el gobierno y ellos sabían quienes iban a declarar—y lo mataban por este miedo no había declarado"

Que esta Unidad, debido a la precaria información sobre el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, decidió contactarse vía telefónica con el solicitante a fin de concertar una ampliación de entrevista, a la cual acudió el día 09 de noviembre de la presente anualidad y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente;

"Me llamo VICENTE JOSE ARGEL ARIAS nací el 15 de abril de 1947, el predio AGUAS VIVAS, lo compre a finales de 1995, lo compre después de venir desplazado del Cairo, ese predio lo compre a la señora MAGOLA MARTINEZ, yo le compre la ocupación del predio y después el INCORA me entrego la resolución de adjudicación, eso fue más o menos como para el 2005, eso salió antes de cambiar el Incora por el Incode. En la actualidad vivo en el predio con mi señora y dos hijos, los dos varones, estoy en el predio, pues lo había abandonado por la violencia y hoy en día gracias a dios me encuentro en el predio explotándolo junto con mi familia.

...Eso fue en el 2010, pues solo lo abandone por pocos días, pero la familia al regreso fue en el 2011.

En la actualidad me dedico a explotar el predio de Aguas Vivas en la cría de ganado, la agricultura y la cría de cerdos."

Que de lo expresado por el señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS, tanto en su declaración inicial ante la Unidad de Víctimas, como en la ampliación de hechos que realizara en esta Unidad, se colige que no obstante haberse desplazado en el año 2010 del predio, del cual se pretende su inscripción el RTDAF, por las amenazas y por la situación generalizada de violencia en la zona, no hubo despojo del mismo puesto que nunca perdió la relación jurídica con el inmueble.

Que el solicitante, como bien lo manifestó de manera personal y sin ningún tipo de apremios, se dedica actualmente a la explotación del predio, lo que quiere decir que, tiene su uso y goce y además lo

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: "Por medio de la cual se decide No iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

usufructúa, sin que en este momento sea molestado en su propiedad por ningún actor armado, por lo que se concluye que tiene la posesión material y jurídica del bien.

Que por lo anteriormente esbozado, se concluye que en estricto sentido el señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS, no podría solicitar en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o material del predio "Aguas Vivas", toda vez que como quedó evidenciado, en la actualidad se encuentra en el predio usufructuándolo junto a su familia; el mencionado artículo establece:

"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Que la Unidad de Restitución observa que del relato del solicitante se desprende una situación que amerita el acompañamiento Estatal, toda vez que el Señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS, fue víctima de amenazas y extorsiones que redundaron en un desplazamiento, por lo que a pesar de no cumplirse con los requisitos exigidos para ser titular del derecho a la restitución, si existen otros derechos que han sido menoscabados con el mencionado accionar delincuencia, por lo que se comunicara a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas lo aquí depuesto, con el fin que se garantice el goce efectivo de derechos del solicitante y determine si tiene derecho a algún tipo de medida de reparación.

Que el Decreto 4800 de 2011, estableció los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales; así mismo, como quiera que el solicitante decidió voluntariamente retomar a sus predios, la Unidad de Restitución de Tierras comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que le garantice las condiciones de seguridad y el goce efectivo de derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, contemplado en el artículo 66 de la Ley 1448, así:

"Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retomar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Córdoba - Montería



Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: "Por medio de la cual se decide No Iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV.
(...)"

Que al encontrar que no se configuran los requisitos para que el solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en mérito de lo expuesto procede a decidir las solicitudes presentadas por el señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS, así:

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal de la solicitud para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 6810962, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "Aguas Vivas" ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Vereda Aguas Vivas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015. (Compilatorio del artículo 25 del decreto 4829 de 2011 y 599 de 2012)

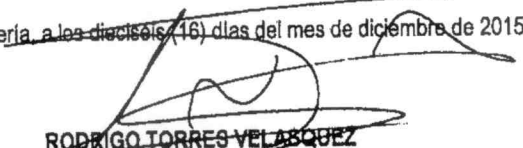
TERCERO: Comunicar a la UARIV para que determine si el señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS, tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá de ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del mismo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2015.


RODRIGO TORRES VELASQUEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: AERR
Revisó: SPNN



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección Territorial
Córdoba - Montería

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 01853 DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015



"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en zona no microfocalizada"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015 (compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012), las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012

CONSIDERANDO:

Que los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo¹.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 209 que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."*.

Que la Ley 1448 de 2011 en el artículo 76 crea el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente² - RTDAF-, el cual se implementará con observancia a los principios de gradualidad y progresividad y en el que se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo; y, IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas³ es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF, así como la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015 (compilatorio de los decretos 4829 de 2011 y 599 de 2012) regula los procesos de macro y micro focalización para la implementación gradual y progresiva del RTDAF,

¹ Artículo 2° Constitución Política de Colombia.

² En adelante RTDAF.

³ En adelante Unidad de Restitución.

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: *"Por medio de la cual se decide No Iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

mediante los cuales se definen las zonas geográficas a intervenir por parte de la Unidad, teniendo en cuenta la situación de seguridad, la densidad histórica del despojo y la existencia de condiciones para el retorno.

Que la finalidad de la macrofocalización es definir las áreas geográficas en las que el Consejo de Seguridad Nacional determina que es viable la implementación del RTDAF, a partir de la información suministrada por la instancia de coordinación destinada por el Ministerio de Defensa Nacional para tal efecto, en tanto, la microfocalización es la definición de áreas geográficas por municipios, corregimientos, veredas o predios que se encuentran dentro de las macro zonas, donde la Unidad, al encontrar que se cumplen las condiciones exigidas por la Ley, decide adelantar los análisis previos y estudios formales sobre las solicitudes de inscripción de predios en el RTDAF.

Que conforme a lo anterior, tanto la macro como la micro focalización son instrumentos que permiten a las autoridades contar con un estándar de condiciones mínimas para intervenir directamente en terreno, ya sea durante el proceso administrativo a efectos de alimentar el acervo probatorio del estudio del caso, como en aquellas etapas en que se requiera acompañamiento para el retorno en virtud de la restitución material del predio.

Que en virtud del principio de eficacia, la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo, actuando con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que no se agota con la simple posibilidad de que los ciudadanos puedan solicitar a las autoridades la resolución de determinadas pretensiones, sino que se debe garantizar la respuesta oportuna por parte de éstas. De conformidad con la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013, *"Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso"*.

Que existen solicitudes de restitución que pueden ser decididas sin que para ello se requiera la micro focalización de una zona, pues con la información que con ellas se acompaña resulta evidente la improcedencia de una eventual inscripción en el RTDAF.

Que teniendo en cuenta el principio de economía, la Unidad de Restitución deberá resolver prontamente las solicitudes de inscripción en el RTDAF y velar para que recaigan los menores costos posibles sobre las partes dentro de los trámites respectivos.

Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recepcionó la solicitud de inscripción en el RTDAF del señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6810962**, con consecutivo NH000589506-1 e **ID-173982**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "Aguas Vivas" ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, vereda Aguas Vivas.

Que en narración de hechos el solicitante manifestó:

"yo vengo desplazado de las parcelas aguas vivas del municipio de Montelibano – córdoba el día 20 de mayo de 2010 ahí vivíamos en una parcela con mis dos hijos y mi

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: "Por medio de la cual se decide No Iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

compañera y tenía sembrado de arroz, yuca, plátano, ñame, maíz y en cuanto animales tenía ganado, gallina, burro, marrano y también tengo 15 carnero y de esto vivía y sostenía a mi familia y también vendía queso, huevo criollo y suero me iba muy bien pero nos tocó salir desplazados de la zona por la violencia que se vivió en la zona en ese año hubo muchos muertos en la zona y esto me fue llenando de miedos y temores y una vez llegaron unos hombres y me amenazaron y me dijeron que tenía que hacer lo que ellos mandaran si tenía que salir como en dos ocasiones me dijeron esto y en vista de esta amenaza y que estos hombres no tenían corazón para matar saque a mi familia para planeta rica en casa de mis suegros y yo me quede en Montelibano y al pasar el tiempo no pude conseguir trabajo mis hijos estudiaron en planeta rica y yo tuve que recoger a mi familia y traérmela nuevamente para Montelibano y luego nos decidimos venimos para Montelibano – córdoba y de allí retornar nuevamente a las parcelas aguas vivas y allí es donde estoy viviendo actualmente con mi familia, me toco comenzar de nuevo porque todo lo perdí yo les pido que me ayuden lo más pronto posible ya que todo cuando Salí lo perdí ayúdenme por favor.

Señor no había venido a declarar porque no tenía claridad y la confianza porque estos hombres que—nos tenían atemorizados que ellos tenían--- el gobierno y ellos sabían quienes iban a declarar---y lo mataban por este miedo no había declarado"

Que esta Unidad, debido a la precaria información sobre el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, decidió contactarse vía telefónica con el solicitante a fin de concertar una ampliación de entrevista, a la cual acudió el día 09 de noviembre de la presente anualidad y manifestó, entre otras cosas, lo siguiente;

"Me llamo VICENTE JOSE ARGEL ARIAS nací el 15 de abril de 1947, el predio AGUAS VIVAS, lo compre a finales de 1995, lo compre después de venir desplazado del Cairo, ese predio lo compre a la señora MAGOLA MARTINEZ, yo le compre la ocupación del predio y después el INCORA me entrego la resolución de adjudicación, eso fue más o menos como para el 2005, eso salió antes de cambiar el Incora por el Incoder. En la actualidad vivo en el predio con mi señora y dos hijos, los dos varones, estoy en el predio, pues lo había abandonado por la violencia y hoy en día gracias a dios me encuentro en el predio explotándolo junto con mi familia.

...Eso fue en el 2010, pues solo lo abandone por pocos días, pero la familia si regreso fue en el 2011.

En la actualidad me dedico a explotar el predio de Aguas Vivas en la cría de ganado, la agricultura y la cría de cerdos."

Que de lo expresado por el señor VICENTE JOSE ARGEL ARIAS, tanto en su declaración inicial ante la Unidad de Victimias, como en la ampliación de hechos que realizara en esta Unidad, se colige que no obstante haberse desplazado en el año 2010 del predio, del cual se pretende su inscripción el RTDAF, por las amenazas y por la situación generalizada de violencia en la zona, no hubo despojo del mismo puesto que nunca perdió la relación jurídica con el inmueble.

Que el solicitante, como bien lo manifestó de manera personal y sin ningún tipo de apremios, se dedica actualmente a la explotación del predio, lo que quiere decir que, tiene su uso y goce y además lo

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: "Por medio de la cual se decide No Iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

usufructúa, sin que en este momento sea molestado en su propiedad por ningún actor armado, por lo que se concluye que tiene la posesión material y jurídica del bien.

Que por lo anteriormente esbozado, se concluye que en estricto sentido el señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS**, no podría solicitar en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o material del predio "Aguas Vivas", toda vez que como quedó evidenciado, en la actualidad se encuentra en el predio usufrutuándolo junto a su familia; el mencionado artículo establece:

"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Que la Unidad de Restitución observa que del relato del solicitante se desprende una situación que amerita el acompañamiento Estatal, toda vez que el Señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS**, fue víctima de amenazas y extorsiones que redundaron en un desplazamiento, por lo que a pesar de no cumplirse con los requisitos exigidos para ser titular del derecho a la restitución, si existen otros derechos que han sido menoscabados con el mencionado accionar delincencional, por lo que se comunicara a la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas lo aquí depuesto, con el fin que se garantice el goce efectivo de derechos del solicitante y determine si tiene derecho a algún tipo de medida de reparación.

Que el Decreto 4800 de 2011, estableció los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, para la materialización de sus derechos constitucionales; así mismo, como quiera que el solicitante decidió voluntariamente retornar a sus predios, la Unidad de Restitución de Tierras comunicará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que le garantice las condiciones de seguridad y el goce efectivo de derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, contemplado en el artículo 66 de la Ley 1448, así:

"Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento.

(...)

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 122 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente.> **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)** deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación

Continuación de la Resolución RR 01853 de 2015: "Por medio de la cual se decide No Iniciar el inicio del estudio formal de una) solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Nacional, reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural, orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje. El componente de alimentación en la atención humanitaria para los procesos de retornos y reubicaciones de la población desplazada quedará a cargo de la UARIV.
(...)"

Que al encontrar que no se configuran los requisitos para que el solicitante sea titular del derecho a la restitución establecidos en la Ley 1448 de 2011, el Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, en mérito de lo expuesto procede a decidir las solicitudes presentadas por el señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS**, así:

RESUELVE:

PRIMERO: No Iniciar el estudio formal de la solicitud para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 6810962**, con relación a su derecho sobre el predio rural denominado "Aguas Vivas" ubicado en el Departamento de Córdoba, Municipio de Montería, Vereda Aguas Vivas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al solicitante en los términos señalados en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015. (Compilatorio del artículo 25 del decreto 4829 de 2011 y 599 de 2012)

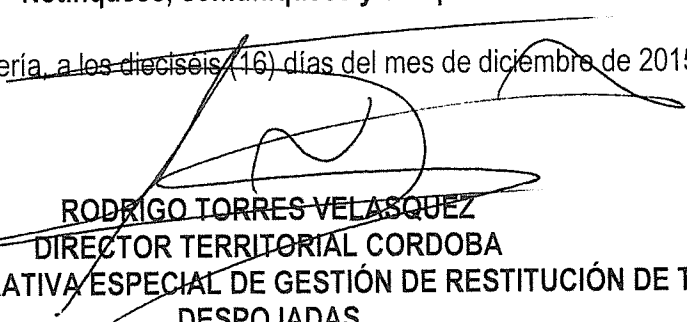
TERCERO: Comunicar a la UARIV para que determine si el señor **VICENTE JOSE ARGEL ARIAS**, tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la ley 1448 de 2011.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al archivo de las diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá de ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del mismo.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Montería, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2015.


RODRIGO TORRES VELASQUEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CORDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

Proyectó: AERR
Revisó: SPNN

